



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001658-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01853-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE VILLA EL SALVADOR – SUTRAMUVES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 23 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01853-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de junio de 2023, interpuesto por el **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE VILLA EL SALVADOR – SUTRAMUVES**¹, representando por Javier Torres Rodas en su condición de secretario general, contra la CARTA N° 699-2023-UGDA-SG/MVES notificada con fecha 23 de mayo de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 2 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

“El presente tiene por finalidad, solicitar copia del Informe N° 178-2023-UGRH-OGA/MVES, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, con fecha 13.02.2023, respecto a la Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios, correspondiente al señor Rafael Hernán Cumpen Bonifaz”. (sic)

A través de la CARTA N° 699-2023-UGDA-SG/MVES notificada con fecha 23 de mayo de 2023, la entidad atendió la referida solicitud, señalando lo siguiente:

- *“Que, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley, esta Unidad Orgánica cumplió con remitir el requerimiento a la unidad orgánica poseedora de la información mediante el Memorando N°913-2023-UGDA-SG/MVES*
- *Que, en respuesta a ello la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante el Memorando N°458-2023-UGRH-OGA/MVES recepcionado con*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

fecha 05 de mayo del 2023 informa lo siguiente: «Al respecto, se debe indicar que el Informe N°178-2023-UGRH-OGA/MVES contiene la Liquidación de Beneficios Sociales del Sr. Rafael Cumpen Bonifaz, y dado que contiene información considerada confidencial y de conformidad al Literal 2 del Art. 15-B-Excepción al ejercicio del derecho Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conteniendo información de carácter económica y de carácter reservado del Ex Servidor Público de la Municipalidad de Villa El Salvador.»

«Finalmente, ante lo expuesto, se informa que, para poder brindar dicha información es necesario la firma del ex servidor en la Solicitud con el cual dan así su consentimiento en relación a lo solicitado en el Expediente N°6885-2023 o una carta poder legalizada en caso sen necesario»” (sic)

Con fecha 6 de junio de 2023, el recurrente, presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al señalar que,

“(...) la Información solicitada que se nos ha denegado, no corresponde a ninguna de las excepciones de información confidencial, teniendo en cuenta que la Liquidación laboral de Compensación por Tiempo de Servicios, es un documento que consiste en la liquidación de los conceptos adeudados al momento de la finalización del vínculo laboral del trabajador, por cualquier causa, incluye valores relacionados con el salario y/o sueldo, seguridad social y prestaciones sociales. No es por tanto un secreto bancario, ni tributario, ni comercial, ni industrial, ni tecnológico, ni bursátil”.

Mediante la Resolución N° 001489-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 20 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(...) AL SEGUNDO OTROSI, Cumpló en remitir el INFORME N° 575-2023-UGDA-SG/MVES de fecha 19/06/2023, de la Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central de la Municipalidad de Villa El Salvador en la cual se indica que con Carta N° 699-2023-UGDA-SG/MVES se adjuntó copia del MEMORANDO N° 458-2023-UGRH-OGA/MVES a fin de cumplir con la entrega de la información al administrado, la cual ha sido recepcionada por el Sr. JAVIER TORRES RODAS el día 23/05/2023, lo que hacemos de su conocimiento”.

Del mismo modo, la entidad remitió el INFORME N° 575-2023-UGDA- SG/MVES del cual se desprende lo siguiente:

“(...) Mediante el presente tengo a bien de dirigirme a Ud. con la finalidad de comunicarle en relación al requerimiento de información del Documento

³ Resolución de fecha 9 de junio de 2023, la cual fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <https://facilita.gob.pe/t/1666>, el 14 de junio de 2023, generándose el Documento N° 16788-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Administrativo N° 16788-2023 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del [Memorando N° 396-2023-PPM/MVES]

Al respecto, debo informar que esta Unidad Orgánica en cumplimiento a las normas establecidas en la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumplió con el procedimiento administrativo correspondiente, la cual se detalla a continuación:

Que, el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Villa El Salvador (SUTRAMUVES) mediante el Expediente Administrativo N°6885-2023 de fecha 02.05.2023 presentó su solicitud de Acceso a la Información Pública al amparo de la Ley N°27806 en la que solicita lo siguiente: "copia del Informe N°178-2023-UGRH-OGA/MVES, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, con fecha 13.02.2023, respecto a la Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios, correspondiente al señor Rafael Hernan Cumpen Bonifaz": que, en base a los procedimientos establecidos en la referida Ley, esta Unidad Orgánica cumplió con remitir el requerimiento mediante el Memorando N°913-2023-UGDA-SC/MVES recepcionado con fecha 03.05.2023 a la Unidad Orgánica poseedora de la información en este caso a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos

Que, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante el Memorando N°458-2023-UGRH- OGA/MVES con fecha de recepción 05 de mayo del 2023 ha remitido la respuesta al requerimiento solicitado. En consecuencia, esta Unidad Orgánica emitió la Carta N°699-2023-UGDA-SG/MVES adjuntando copia del Memorando N° 458-2023-UGRH-OGA/MVES a fin de cumplir con la entrega de la información al administrado, la cual ha sido recepcionado por el Secretario General Javier Torres Rodas el día 23 de mayo del 2023". (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega del Informe N° 178-2023-UGRH-OGA/MVES de fecha 13 de febrero de 2023, respecto a la liquidación de compensación por tiempo de servicios del señor Rafael Hernán Cumpen Bonifaz; mientras tanto, la entidad denegó la referida solicitud al señalar que la documentación requerida contiene información confidencial, de conformidad al numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; asimismo, condicionó la entrega del referido documento al consentimiento previo del titular; por lo que el recurrente formuló el recurso de apelación, señalando que la

información requerida no está protegida por el secreto bancario, ni tributario, ni comercial, ni industrial, ni tecnológico, ni bursátil.

En esa línea, cabe señalar que la entidad a través del documento de descargos contenido en el INFORME N° 575-2023-UGDA- SG/MVES, formulado por la Unidad de Gestión Documentaria y Archivo Central, reiteró los argumentos antes descritos

En ese sentido, corresponde a este tribunal determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que debe ser suficientemente acreditada para que pueda ser considerada como información protegida.

- **Con relación a la denegatoria de lo solicitado y la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, cabe señalar que la entidad al denegar solicitud formulada por el recurrente manifestó que el Informe N°178-2023-UGRH-OGA/MVES contiene la liquidación de beneficios sociales del Sr. Rafael Cumpen Bonifaz y que contiene información confidencial, de conformidad al numeral 2 del artículo de la Ley de Transparencia, conteniendo información de carácter económico y reservado del exservidor público de la Municipalidad de Villa El Salvador, lo cual fue reiterado a través de sus descargos.

En ese sentido, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. *La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.*

En esa línea, la entidad respecto a la naturaleza de la información requerida se limitó en señalar que es carácter económico y reservado, por lo tanto, no ha sostenido los supuestos precedentemente mencionados que sustentan la excepción invocada, señalando de manera ilustrativa, los argumentos de hecho y de derecho para acreditar que lo solicitado es información que se encuentra protegida por el secreto bancario o el secreto tributario o el secreto comercial o el secreto industrial o el secreto tecnológico o el secreto bursátil.

En tal sentido, la entidad no solo tiene el deber de motivar la denegatoria de entrega de determinada información en el derecho aplicable, esto es, señalar los artículos de una ley, sino también tiene la carga de la prueba para acreditar que cierta documentación cumple con los requisitos o exigencias normativas para calificar su confidencialidad o reserva, conforme lo recogen los Fundamentos 13 y 15 de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 2579-2003-HD/TC y N° 01956-2016-PHD/TC, respectivamente

Sin perjuicio a lo señalado, es pertinente analizar respecto al carácter público de la información solicitada, en ese sentido, el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, los siguientes:

“(…)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la citada norma refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(…)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

- m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que en la medida que la información sobre el personal activo y pasivo (cuando corresponda) de una entidad, su remuneración, pensión, situación laboral y los documentos que sustenten contrataciones y/o pago de servicios prestados, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

cargo que desempeñen, más aún, cuando lo requerido se encuentra vinculado con la utilización de recursos del Estado.

Adicionalmente a ello, tal como lo manifiesta la entidad el Informe N°178-2023-UGRH-OGA/MVES contiene la liquidación de beneficios sociales del Sr. Rafael Cumpen Bonifaz, sobre ello, debemos señalar que la liquidación de beneficios sociales es el pago de los beneficios truncos al momento del cese del vínculo laboral, estos pueden incluir la compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones truncas y gratificaciones truncas, así como todo monto adeudo pendiente de pago, los cuales indefectiblemente se hacen con afectación del erario público, en consecuencia, la información requerida posee en principio naturaleza pública y pasible de entregar al recurrente en la forma y medio requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello

se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al consentimiento del titular de los datos para acceder a la información solicitada:**

Al respecto, cabe señalar que la entidad al denegar la solicitud formulada por el recurrente también manifestó que para poder brindar la información requerida es necesario el consentimiento del Sr. Rafael Cumpen Bonifaz mediante carta poder.

Al respecto, vale hacer mención lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho". (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que "La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante". (subrayado agregado)

Por tanto, el hecho de que el recurrente no haya acreditado representación legal o poder que le faculte solicitar la Información contenida en la solicitud, no es impedimento para que esta pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador o demás entidades del Estado ni mucho menos ser denegada, teniendo en cuenta que la información solicitada deberá ser evaluada por la entidad antes de ser entregada, considerando para ello las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

Por lo tanto, este colegiado desestima lo alegado por la entidad a través de la CARTA N° 699-2023-UGDA-SG/MVES, respecto de que el titular del documento requerido debe dar consentimiento a acceder a la información solicitada.

⁶ "Artículo 19.- Información parcial
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE VILLA EL SALVADOR – SUTRAMUVES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** que proceda entregar la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE VILLA EL SALVADOR – SUTRAMUVES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de al **SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE VILLA EL SALVADOR – SUTRAMUVES** y a la

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

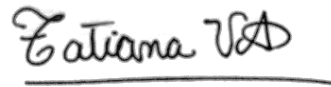
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal